

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso No. 1282-21-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado.

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 9 de septiembre de 2021.

VISTOS. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la **causa No. 1282-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. Dentro del juicio penal N.º 01282-2020-00068, el 18 de junio de 2020 la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Paute dictó sentencia condenatoria en la que declaró al señor Carlos Rolando Sarmiento Zuña autor del delito de lesiones, tipificado en el inciso tercero del art. 152 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”), imponiéndole una pena privativa de libertad de un año y una multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general. Además, ordenó varias medidas de reparación integral a favor de la víctima.
2. El señor Carlos Rolando Sarmiento Zuña interpuso recurso de apelación. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (en adelante, “tribunal de apelación”), en sentencia emitida y notificada el 31 de agosto de 2020, desechó la apelación y confirmó el fallo recurrido.
3. En contra de esta decisión, el señor Carlos Rolando Sarmiento Zuña interpuso recurso extraordinario de casación. En auto de 4 de noviembre de 2020, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia inadmitió dicho recurso. Esta decisión fue notificada el 5 de noviembre de 2020.
4. El 2 de diciembre de 2020, el señor Carlos Rolando Sarmiento Zuña presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (en adelante, “el accionante”) contra la sentencia de apelación (párr. 2 *supra*).

II

Objeto

5. La decisión judicial impugnada al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección de conformidad a los artículos 94 y

437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III Oportunidad

6. De la relación precedente, se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **2 de diciembre de 2020** en contra de la sentencia del tribunal de apelación del **31 de agosto de 2020**, que se ejecutorió con la notificación del auto en el que se inadmitió su recurso de casación, **el 5 de noviembre de 2020**, del que no se solicitó aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada, se agotaron los recursos verticales previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Las pretensiones y sus fundamentos

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 75), al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia (art. 76.2), a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio (art. 76.3) y a la motivación (art. 76.7.1), además de la violación de su derecho a la seguridad jurídica (art. 82). Finalmente, solicitó que se “anule” la sentencia impugnada y se otorgue como medida cautelar la suspensión de la misma.

9. Para fundamentar sus pretensiones, el accionante describe los antecedentes de la causa y, con base en doctrina y citas de disposiciones constitucionales y legales, esgrime los siguientes *cargos*:

9.1. Tanto la sentencia de primera instancia como la impugnada vulneraron los derechos constitucionales alegados por cuanto, pese a que no se le declaró autor del delito tipificado en el art. 204 del COIP (referente a daño a bien ajeno), ni se declaró la existencia de un concurso real de las infracciones, se le ordenó pagar por el daño ocasionado a un vehículo cuya titularidad pertenecía a una tercera persona. Específicamente el accionante afirmó lo siguiente:

“[...] en la cuantificación de lo que se manda a pagar como reparación integral, constan valores de un vehículo auto motor de placas GID-122, el mismo que no le pertenece a la víctima [...]

Página **2** de **4**

tampoco se realizó por fiscalía ningún peritaje de dicho vehículo [...] con ello se vulnera el principio de presunción de inocencia protegido como garantía constitucional del debido proceso en el artículo 76 “numeral 2, de la Constitución, como garantías básicas del debido proceso y el numeral 3 sobre el principio de legalidad, y una agresión directa al derecho a la defensa que es consustancial a otros derechos del debido proceso establecidos en el literal l del numeral 7 del mismo artículo antes invocado que me fuerzan a presentar esta acción [se omitió una referencia a una nota al pie de página del original]”.

9.2. Indica que, si bien se reconoce el derecho a la reparación integral en el COIP, el daño de un bien del que una persona no es titular no debió ser cuantificado como reparación.

9.3. Además, señala que se han “[...] confundido dos instituciones o concepciones doctrinarias y jurisprudenciales de aceptación general y unánime, al manifestar en su resolución, que se trataba de una concurrencia ideal de infracciones establecida en el Art. 21 del COIP, esto a pesar que como se dejó expresado, nada se dice en la sentencia de primer nivel sobre esta concurrencia o concurso de infracciones, lo que no es aplicable en el caso sub lite [se omitió una referencia a una nota al pie de página del original]”.

VI

Otros criterios de admisibilidad

10. Con respecto a los cargos sintetizados en los párrafos precedentes, este Tribunal advierte que el accionante manifiesta exclusivamente su desacuerdo con la decisión de reparación económica ordenada en la sentencia de primera instancia y ratificada en segunda instancia ya que, a su criterio, la conclusión del tribunal de apelación de que existió un concurso ideal de infracciones estaría errada y para que proceda el pago por los daños del vehículo debió ser procesado por un concurso real de infracciones. Por lo tanto, estos cargos se subsumen dentro de la causal de inadmisión contemplada en el art. 62.3 de la LOGJCC, relativa a: “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

11. Una vez establecida la causal de inadmisión de la demanda examinada, este tribunal se abstiene de consideraciones adicionales.

VII

Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1282-21-EP**.

13. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Página 3 de 4

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de septiembre de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN